

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de 2021

Auto No. 1556

PROCESO: REMOCION DE GUARDADOR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS POSADA GAVIRIA

DEMANDADO: ALEJANDRO POSADA GAVIRIA

RADICACION: 76001-31-10-013-2016-00004-00

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 1249 de 04 de agosto de 2021, que aprobó la liquidación de las costas procesales, al considerar que dicha liquidación nunca fue trasladada o comunicada a la parte vencida del proceso.

A la luz del artículo 366 del CGP, citado por el recurrente, emerge con claridad que no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

En efecto, la disposición normativa establece en su numeral 1° que el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. Así mismo, el numeral 5° dispone que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. Es decir, quien enfrente alguna afectación por la liquidación de costas liquidada por secretaría y aprobada por el despacho, debe proceder a controvertirla a través de los medios de impugnación que pone a su consideración la norma, pero, claramente, no se hace mención a traslado alguno, como equivocadamente lo pretende hacer ver el recurrente.

De acuerdo con lo expuesto, no hay lugar a reponer la providencia atacada y se concederá la apelación en el efecto suspensivo, en razón a que no existe actuación pendiente al interior del presente proceso, como se verá más adelante.

Referente al recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, en contra de la misma providencia 1249 de 04 de agosto de 2021, esta vez en cuanto al numeral segundo, al considerar que el despacho no debió ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Como sustento de su inconformidad señala que la sentencia 175 del 18 de diciembre de 2020 dictada en el caso, aún debe ejecutarse respecto a seis resoluciones de las que

solo se ha dado cumplimiento a la cuarta. Por lo que considera que no hay lugar a dar por terminado el proceso como lo determina el auto impugnado.

También manifiesta que la parte actora ha reclamado con insistencia que se remita a la fiscalía las copias a que alude la disposición cuarta del fallo, sin embargo, no ha sido factible la ejecución de ese mandato, reclamo al cual tiene derecho el demandante para la realización de sus derechos ante la jurisdicción penal.

El juzgado no comparte los argumentos expresados por el recurrente y no repondrá la providencia impugnada.

La aludida sentencia 175 de 18 de diciembre de 2020, dispuso, en sus cinco ordinales, actuaciones que deberían adelantar el propio despacho y las partes, que, sin duda, tienen el carácter de obligatorias. No obstante, estas actuaciones, que extraña el recurrente, corresponden al trámite posterior al proceso. Algunas ya fueron cumplidas y otras se encuentran en camino de su cumplimiento al interior del proceso de revisión de la interdicción de la señora María Norma Gaviria de Posada, que cursa en este despacho bajo radicación No. 2021-194.

Para mayor ilustración debe indicarse que el ordinal primero de la sentencia ordenó proceder a la revisión médica de la señora María Norma Gaviria de Posada, disposición que deberá cumplirse, en detalle, al interior del proceso de revisión, con la valoración de apoyos ordenada. Para lo cual se requiere de la colaboración de las partes, hasta ahora no prestada.

Referente al ordinal segundo, emerge con claridad que no tiene otro objetivo que determinar si la señora María Norma Gaviria de Posada requiere de algún tipo de apoyo, lo que es el objeto del proceso de revisión que oficiosamente ha abierto el despacho.

En cuanto al ordinal tercero, la medida cautelar ordenada se encuentra encaminada a designar un defensor personal para que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos de la señora María Norma Gaviria de Posada, lo cual se encuentra supeditado al cumplimiento del ordinal segundo; en tanto si se desconocen cuáles son los actos jurídicos para los cuales necesita apoyo la persona con discapacidad, no tendrá sentido designar un defensor para la realización de actos jurídicos que aún no se conocen. Por tanto, es de suma importancia que, cuanto antes, las partes presten su colaboración al interior del proceso de revisión de la interdicción, a fin de que se disponga la medida que corresponda, al interior de ese proceso.

Finalmente, los ordinales cuarto y quinto disponen liquidar costas y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, actuaciones que ya fueron adelantadas, como se desprende del oficio de 3 de agosto de 2021 y las providencias de 4 de agosto de 2021, que pueden ser consultados en el expediente.

El recurso de apelación debe ser negado en razón a que la providencia que ordena el archivo del proceso no es susceptible de ese medio de impugnación. No puede confundirse la providencia que pone fin al proceso con la que ordena su archivo. La providencia que, para el presente caso, puso fin al proceso fue la sentencia 175 de 18 de diciembre de 2020. El numeral 2° del auto 1249 de 04 de agosto de 2021 solo dispuso el archivo de las diligencias, actuación que es posterior a la terminación del proceso.

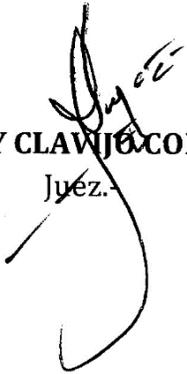
Por último, se dispondrá la incorporación de la respuesta allegada por la Fiscalía General de la Nación¹, al oficio 357 de 03 de agosto de 2021, remitido por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. **No reponer** el numeral 1° del auto 1249 de 04 de agosto de 2021, por lo considerado.
2. **Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del numeral 1° del auto 1249 de 04 de agosto de 2021. Remitir el enlace del expediente electrónico a la Sala de Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial, para lo pertinente.
3. **No reponer** el numeral 2° del auto 1249 de 04 de agosto de 2021, por lo considerado.
4. **Negar** el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del numeral 2° del auto 1249 de 04 de agosto de 2021, por lo considerado.
5. **Incorporar** la respuesta allegada por la Fiscalía General de la Nación al oficio 357 de 03 de agosto de 2021, remitido por el despacho.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

¹ [Respuesta Fiscalía General De La Nación](#)